

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a la firma «Astilleros Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldar y soldados para la fabricación de calderas de vapor acuatubulares con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero soldados y sin soldar para la fabricación de calderas de vapor acuatubulares con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Astilleros Españoles, S. A.», con domicilio en Padilla, 17, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de tubos sin soldadura, de acero al carbono, SA 182, composición: C: 0,06/0,18 por 100; Mn: 0,27/0,63 por 100; P: máxima, 0,018 por 100; S: máxima, 0,058 por 100; Si: máxima, 0,25 por 100 (P. A. 73.18.A.1), y tubos soldados, de acero al carbono, AC.SA-178-A, composición: C: 0,8 a 0,18 por 100; Mn: 0,27/0,63 por 100; P: máxima, 0,050 por 100 (P. A. 73.18.B.1), a utilizar en la fabricación de calderas de vapor acuatubulares (P. A. 84.01) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de tubos de acero sin soldadura, efectivamente incorporados a las calderas de vapor exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,263 kilogramos de tubos de dicha clase importados.

Por cada 100 kilogramos netos de tubos de acero soldados, efectivamente incorporados a las calderas de vapor exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,263 kilogramos de tubos de dicho tipo importados.

Dentro de dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100 de las mismas, que adeudarán los derechos que les corresponda, según su valoración, por la P. A. 75.63.A.2.b.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Astilleros Españoles, S. A.», sitos en Cádiz.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 328.506 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11.º Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», por Orden de 5 de febrero de 1969, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de porcino curtidas y terminadas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 5 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño, solicita incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de porcino curtidas y terminadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, 38, por Orden ministerial de 5 de febrero de 1969, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de porcino curtidas y terminadas (P. A. 41.05).

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de febrero de 1969, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a Pedro Robles Vicente-Servin por Orden de 28 de septiembre de 1969 en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Servin, S. A.».*

Ilmo. Sr.: La firma «Pedro Robles Vicente-Servin», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria